



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00031	REPARACION DIRECTA	Demandante: Mónica maría Carvajal y Otros Demandado: Centro de Salud Saúl Quiñonez ESE de Magüí Payan	AUTO ORDENA REHACER A. PRUEBAS	19/09/2022
2021-00087	NULIDAD Y R.	Demandante: Lolay Mireya Llanos Cabezas Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	19/09/2022
2021-00091	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelcy Katherine Angulo Arboleda Demandado: Nación-Min Educación- FOMAG- Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RESUELVE SOBRE CONTESTACION DE DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DEL FOMAG	19/09/2022
2021-00303	REPARACION DIRECTA	Demandante: Dilver Alexi Campo Muñoz y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	19/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00363	NULIDAD Y R.	Demandante: Aner Marquínez Castillo Demandado: CREMIL	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	19/09/2022
2021-00379	REPARACION DIRECTA	Demandante: Elsa Piedrahita Olave y Otros Demandado: CEDENAR S.A. ESP Llamada en Garantía: La Previsora S.A.	AUTO DESVINCULA ACTUACION Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	19/09/2022
2021-00550	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edward Nelson Quintero Flórez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional-Hospital Naval de Cartagena	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	19/09/2022
2021-00598	NULIDAD Y R.	Demandante: Doris Stella Jején Euscatogui Demandado: Nación-Min Educación- FOMAG	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	19/09/2022
2022-00148	NULIDAD Y R.	Demandante: Heliodoro Antonio Agudelo Atehortua Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	19/09/2022
2022-00190	NULIDAD Y R.	Demandante: Cruz Cecilia Camacho Castillo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	19/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00195	NULIDAD Y R.	Demandante: Cecilia Polanía Bonilla Moreno Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	19/09/2022
2022-00203	NULIDAD Y R.	Demandante: Gilma Margarita Córdoba Meza Demandado: Nación-Min Educación- FOMAG- Fiduprevisora- Municipio de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Ordena rehacer audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mónica María Carvajal y otros
Demandado:	Centro de Salud Saúl Quiñonez E.S.E. de Magüí Payán
Radicado:	52835-3333-001-2020-0031-00

Procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para rehacer la audiencia de práctica de pruebas, previas las siguientes consideraciones:

1.- En audiencia práctica de pruebas realizada el veintisiete (27) de octubre de 2021, se advirtió durante el desarrollo de la misma, que el link de la audiencia se envió a quien fungía como apoderado judicial de la parte demandada anteriormente y no a la apoderada judicial actual. En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenó la suspensión de la misma y la fijación de nueva fecha y hora para continuar con su práctica, encontrándose pendiente culminar el recaudo de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, tal como consta en acta visible en el anexo 042 del expediente electrónico.

2.- El señor Citador del Juzgado, mediante escrito de 5 de mayo de 2022 (anexo 043 del expediente electrónico), informa:

“1. El suscrito presenta inconvenientes a la hora de realizar la descarga de audiencias realizadas por plataforma Teams, en algunos procesos solo se permite la descarga de la primera grabación realizada en la Audiencia y en otros no permite la descarga de ninguna grabación y cuando se abre el vínculo que contiene la grabación, aparece un letrero que informa que no se tiene acceso disponible al enlace, consecuente a ello se procede a comunicar con Soporte Técnico Tribunal Administrativo con la Técnico en Sistemas Liliana Teresa Rosero Santacruz, informando del problema que se tiene con la descarga de audiencias se hace la respectiva revisión por parte de Soporte Técnico y se llega a la conclusión que las grabaciones se realizaron por medio de la cuenta de la señora Juez y que podrían reposar en la carpeta

de grabaciones que estaría en el OneDrive institucional asignado a ella, se procede a revisar las carpetas y la papelera, donde no se encuentra ningún archivo correspondiente a las grabaciones, sin poder darle solución al problema.

2. El suscrito se comunica con el Coordinador de Mantenimiento y Soporte Tecnológico Ing. Jiro Solarte Portilla, a quien se le menciona el mismo problema presentado a la hora de realizar la descarga de las grabaciones, teniendo como respuesta, que las grabaciones pueden no estar, porque fueron migradas al portal institucional, que se debía ingresar a este portal y verificar si las grabaciones están y en caso de que no se encuentre debe enviarse un correo a soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co, se procede a realizar la búsqueda en el portal institucional y se confirma que estas grabaciones no se encuentran en dicho portal.

3. Se envían correos solicitando el soporte técnico a los siguientes correosaudienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co, soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co, soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co y mediante llamada telefónica se realizó a los numero 601-565-8500 Ext 7560 del Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales el único medio de soporte que respondió a los correos enviados fue Soporte Correo Electrónico CSJ, mediante sesión remota identifican cual puede ser el problema y generan el informe anexo a este documento, se llega a la conclusión que el problema resulta por que la grabación se realizó por la cuenta de uno de los invitados y que ya no está disponible su visualización debido a que esta fue eliminada, se realizó la recomendación que las próximas grabaciones se realicen de forma continua por la cuenta de quien realiza la invitación y que esta invitación también se realice por los canales de Audiencia del Juzgado para que estas grabaciones reposen en la carpeta de grabaciones del OneDrive asignado al Despacho".

3.- Adiciona a su escrito constancias de las comunicaciones y respuestas ofrecidas por el área de soporte técnico informático, estableciendo que la grabación de la audiencia de pruebas surtida el día 27 de octubre de 2021, actualmente es irrecuperable.

4.- En esas condiciones, en protección de los principio del debido proceso, de inmediatéz y de defensa, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 183 de la ley 1437 de 2011, para realizar y conservar la grabación del debate probatorio y con su estudio resolver mediante sentencia la materia del litigio, así como garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se procederá a convocar nuevamente a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rehacer la audiencia de pruebas realizada el veintisiete (27) de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

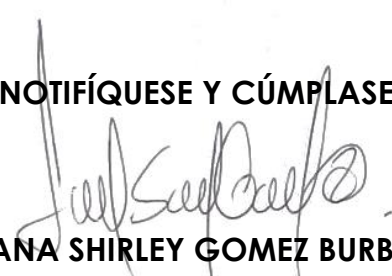
SEGUNDO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la nueva celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día **02 de mayo de 2023, a las 04:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

La citación de los testigos y perito estará a cargo de la parte que haya solicitado la prueba y para ello deberá remitir el link de audiencia respectivo, garantizar su comparecencia y debida conexión virtual. Se recuerda que la asistencia del perito y los testigos es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 228 y 218 del C.G.P. respectivamente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lolay Mireya Llanos Cabezas
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00087-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, tenemos que mediante auto fechado 23 de agosto de 2019 (anexo 002 folios 245 a 247 del expediente digital), se admitió por parte del Juzgado, mismo que fue notificado en debida forma, ordenándose el trámite procesal correspondiente.

3.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dio contestación dentro del término legal y propuso las excepciones que denominó así: i) Prescripción de derechos laborales ii) Ausencia de causa para demandar – ausencia de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente asunto, iii) Ausencia de causa para demandar, ausencia de legitimación en la causa por activa para concurrir al presente proceso. iv) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal. v) Indebida configuración de las pretensiones. (Anexo 003 folios 2 al 13),

4.- De las excepciones propuestas se realizó el respectivo traslado el día 4 de marzo de 2020 (Anexo 003 folios 34 al 39 del expediente digital) y respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones- impedimento procesal”*.

7.- El mandatario judicial de la parte demandada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., fundamenta la referida excepción así:

“ (...) Tal cómo se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece (sic) de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.

i. Los hechos de la demanda versan solo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.

ii. Frente a las pruebas solicitadas, no se expresa el porqué de su importancia o el objeto de las mismas en la desatada de la acción endilgada. No se especifica el objeto de las mismas ni la importancia y/o relevancia para el proceso y sin determinar claramente el alcance de los mismos, sus objetivos prácticos al proceso y lo que pretende demostrar.

iii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA. (...)"

8.- El Despacho, a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que el Juzgado de origen, en providencia de 23 de agosto de 2019, analizó el contenido de la demanda y encontró satisfechos los requisitos para admitirla.

9.- El H. Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2019 expresó que en esta jurisdicción: *"Los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en numeral 6 del artículo 100 del CGP, luego, es la ausencia de aquellos la que faculta al demandado a proponer la excepción "*.

10.- En el caso que nos ocupa, si bien el apoderado legal, enuncia la ausencia de requisitos formales de la demanda, lo que realmente refiere respecto a los hechos es la ausencia de material probatorio que los respalde, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia y situación que no configura falta de requisito alguno, pues los hechos se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

11.- En relación con las pruebas, la discusión planteada en las excepciones no configura falta de requisito formal, pues la demanda cumplió con los preceptos del numeral 5 del artículo 162 ídem y en su momento será el Juzgado quien realice la revisión correspondiente para el decreto de las pruebas.

12.- Finalmente, respecto al concepto de violación, encuentra esta Judicatura que está debidamente plasmado en el libelo en el acápite "VI. Concepto de la violación", y del análisis concordante con los hechos y las pretensiones, es posible vislumbrar las inconformidades de la parte actora frente al particular, máxime si se tiene en cuenta que es un asunto de debate cotidiano en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Bajo esos argumentos, también se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

13.- Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

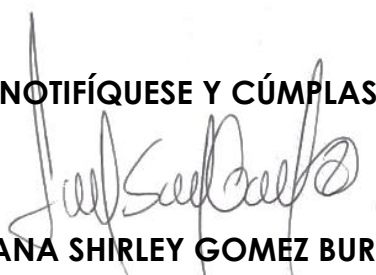
PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones-impedimento procesal, propuesta la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 13 de junio de 2023, a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. José Rafael Timana Rosero, identificado con C.C. No. 98.326.178 de Tangua (N), y portador de la T.P. No. 154.234 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.
Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve sobre contestación de demanda y ordena trámite secretarial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nelcy Katherine Angulo Arboleda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00091-00

1.- Una vez revisado en su integridad el asunto de la referencia, se verifica que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó en tiempo oportuno la contestación de la demanda, proponiendo excepciones (Anexo 003 folios 1 a 76).

2.- Por su parte, el Municipio de Tumaco, presentó contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, resultando extemporáneo, puesto que el término de 30 días para su la contestación venció el 8 de julio de 2020, por lo cual se tendrá por no contestada.

3.- En efecto, el término de traslado fue fijado inicialmente entre el 11 de febrero y el 24 de marzo de 2020¹, no obstante en virtud de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura², los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020. El 1º de julio de 2020 se levantó dicha suspensión, en consecuencia, restaban seis (6) días hábiles comprendidos entre el 16 de marzo y el 24 de junio del 2020, los mismos que se reanudaron a partir del 1º de julio y hasta el 8 de julio del mismo año.

¹ Anexo 001 folio 16 del expediente digital.

² El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, debido a la emergencia de salud pública de impacto mundial. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

4.- En este orden es necesario correr traslado de las excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuación que no se surtió por parte de la Secretaría del Juzgado de origen.

5.- Lo anterior, en aras de proteger el derecho a la defensa y salvaguardar las garantías procesales que les asisten a los sujetos procesales dentro del asunto de marras, aunado a prevenir futuras nulidades dentro del presente trámite procesal, por lo cual se ordenará que se realice el traslado pendiente, con el fin de que la parte demandante pueda pronunciarse frente a las excepciones presentadas en el escrito de contestación, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en esta providencia.

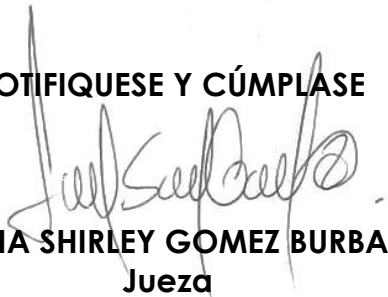
SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ordenar a Secretaría del juzgado, correr el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Alex Brahiner Álvarez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.318.353 expedida en Pasto (N), y portador de la T. P. No. 292.930 del C. S. de la J., en virtud de la sustitución de poder presentada por la abogada Jimena Alejandra Caicedo Ortega.

Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, secretaría dará cuenta de lo pertinente para proceder con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Reprograma audiencia inicial
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dilver Alexi Campo Muñoz y otros
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
 -Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00303-00

Mediante auto proferido el 4 de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día 6 de septiembre de 2022 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), sin embargo, se pone de presente por parte del Despacho que por motivos técnicos que afectaron directamente la red de internet del Juzgado durante el transcurso de esa semana, se vio obstaculizada la realización de la diligencia programada, razón por la cual se hace necesario reprogramarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

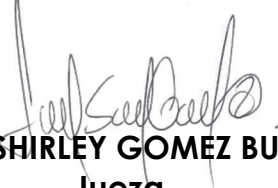
SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
 Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre Excepciones, fija audiencia inicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aner Marquínez Castillo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00363-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en su escrito de contestación¹ propuso las siguientes excepciones: i) *Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes;* ii) *Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional,* iii) *No configuración de la falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

3.- De las excepciones propuestas, el juzgado de origen corrió traslado a la parte demandante el día 16 de agosto de 2019², respecto de las cuales se pronunció por escrito dentro del término³.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **13 de junio de 2023, a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

¹ Visible a archivo 003, folios 1 al 57 del expediente digitalizado.

² Ver archivo 003 folio 59 del expediente digitalizado.

³ Ver archivo 003 folio 61 al 67 del expediente digitalizado.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

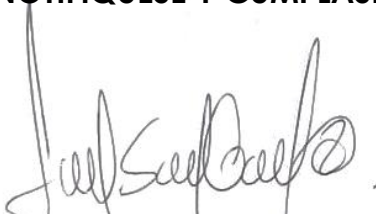
SEXTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Javier Fajardo Angarita, identificado con C.C. No. 12.752.809 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 141.977 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Desvincula auto, admite Llamamiento en Garantía
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Elsa Piedrahita Olave y otros
Demandado:	Cedenar S.A. E.S.P.
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00379-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 5 de agosto de 2022, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido de resolver el llamamiento en garantía formulado, antes de llevar a efecto la audiencia inicial programada.

1.- Mediante auto fechado el 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Elsa Piedrahita Olave y otros, a través de apoderado judicial contra Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P., el cual fue notificado en debida forma el día 7 de septiembre de 2021.

2.- Durante el término de traslado la entidad demandada dio contestación a la demanda, mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, y en escrito separado de la misma fecha formuló llamamiento en garantía a La previsora S.A. Compañía de Seguros, representada legalmente por su gerente Oscar Iván Estrada Portilla.

3.- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, este Despacho emitió pronunciamiento sobre excepciones previas y fijó fecha para audiencia inicial.

4.- La apoderada legal de la parte demandada solicita mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2022, se proceda a resolver el llamamiento en garantía antes de la celebración de la audiencia inicial.

5.- Por lo anterior, y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

1.- CONSIDERACIONES

6.- Revisado el expediente se observa que efectivamente, se incurrió en la inconsistencia advertida por la apoderada legal de la parte demandada, toda vez que no se ha resuelto sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por CEDENAR S.A. E.S.P.

7.- En consecuencia, es necesario agotar este trámite procesal de manera previa a resolver las excepciones, que también puede proponer el llamado en garantía al contestar la demanda y posteriormente fijar fecha y hora para la práctica de audiencia inicial.

8.- Al respecto es necesario señalar que la jurisprudencia y la doctrina han sido reiterativas en sostener que el Juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso, de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento¹. En este sentido, en providencia diecisiete (7) de mayo de dos mil nueve, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) Sección Cuarta, se estableció:

“...Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico². (...)”.

9.- De manera que el Juez, como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada.

10.- En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse los numerales segundo, tercero y sexto de la referida actuación del pasado 14 de junio de 2022³, mediante los cuales se decidió sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, fijar fecha para audiencia inicial y advertir a los apoderados sobre el deber de concurrir a la audiencia, por las razones expuestas.

11.- Hecha la anterior claridad, corresponde igualmente al Despacho resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por parte de la entidad demandada CEDENAR S.A. E.S.P.

¹ En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

² Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

³ Ver anexo 011 del expediente electrónico.

2.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

12.- La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

13.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"*

14.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 64 C.G.P- Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

15.- A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013⁴, señaló:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual con el fin de que aquella pueda ser vinculada a los resultados del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante." (Subrayas fuera de texto)

16.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al Juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamenta; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

17.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso⁵:

"...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"

18.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626. Auto del 17 de julio del 2013.

⁵ Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

19.- A su vez, los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

20.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz⁶.

3.- CASO EN CONCRETO

21.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁷, de quien se adjunta copia de contrato de expedición de póliza certificado de existencia y representación legal de la entidad y copia de la Póliza de responsabilidad civil No. 1004694. Se adjunta además copia del contrato de expedición de pólizas de seguros No. 324-2019, con vigencia a partir del 01 de mayo del 2019 hasta el 1° de mayo de 2020.

22.- En ese orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular los numerales segundo, tercero y sexto del auto proferido por este despacho el 14 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por CEDENAR S.A. E.S.P. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con NIT 860002400-2, a través

⁶ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

⁷ Ver anexo 008 folios 91 a 121 del expediente electrónico.

de su representante legal, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

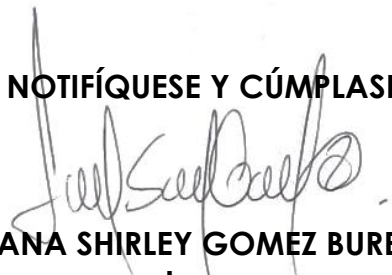
TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que La Previsora S.A. Compañía de Seguros de contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Edward Nelson Quintero Flórez y Otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional –Hospital Naval de Cartagena
Radicado:	52835-3333-001-2021-00550-00

1.- Mediante auto proferido el 21 de abril de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 06 de septiembre de 2022 a las cuatro y treinta en punto de la tarde (04:30 p.m.).

2.- Llegado el día de la audiencia, se pone de presente por parte de la Judicatura que la red de internet que soporta el Despacho presentó intermitencia y pérdida de señal en la ciudad de Tumaco, por lo que no fue posible realizarla, razón por la cual se ordenará su reprogramación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de inicial, en el presente proceso, el día **13 de diciembre de 2022, a partir de las 10:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

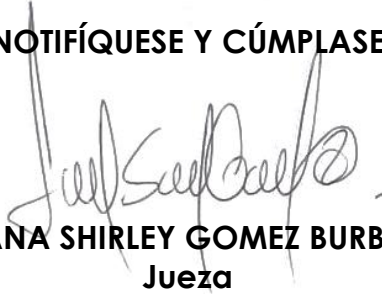
SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris Stella Jejen Euscatogui
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-31-001-2021-00598-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- ANTECEDENTES

1.- La abogada Doris Stella Jejen Euscatogui, actuando en calidad de cesionaria de los derechos de la señora Betsy de Los Ángeles Satizabal Salazar, interpuso demanda ejecutiva ante el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura (V) el día 8 de febrero de 2021¹, con las siguientes pretensiones:

“(…)

1. *Sírvase, Señor (a) Juez librar mandamiento de pago a favor de DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, identificada con Cédula Ciudadanía 34.531.496 de Popayán Cauca y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas:*

a. *Por la mora en el pago un día de salario por cada día de retardo, generada por falta de pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas reconocidas y liquidadas a BETSY DE LOS ANGELES SATIZABAL SALAZAR por valor de (\$14.019.212.00) desde la fecha que se hizo exigible la obligación (ejecutoria) el día 25/01/2013, del reconocimiento del auxilio de cesantía parcial por parte de la entidad demandada, y hasta la fecha del pago efectiva el 8/07/2013, contados a partir de los 70 días que tiene la entidad pública*

¹ Ver anexo 004 que corresponde al acta de reparto.

pagadora para la cancelación de la suma de dinero correspondiente por tal concepto.

1. *Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales ya las agencias en derecho que se causen en este proceso. (...)"²*

2.- El asunto correspondió por reparto el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), quien mediante auto No. 0315 de fecha 10 de junio de 2021³ resuelve declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, con fundamento en las siguientes razones:

"Con sujeción a lo hasta hora dicho, al estudiar el título presentado por la parte ejecutante, se advierte la ausencia del acto administrativo a través cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", reconoce la sanción moratoria que ahora se pretende cobrar, actuación administrativa sine qua non, para que por la vía ordinaria laboral este fallador pueda conocer de fondo el asunto planteado, comoquiera que brilla la ausencia del mencionado acto, es diáfano concluir que esta judicatura no es competente para ventilar tal asunto, pues, previamente es necesario que mediante el mecanismo de control idóneo se declare la mora para iniciar el cobro ejecutivo; tal como lo ha manifestado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, en casos semejantes."

3.- El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (V), mediante auto interlocutorio No. 633 de fecha 19 de octubre de 2021, declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la señora Betsy de los Ángeles Satizabal Salazar es en el municipio de El Charco (N), que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Tumaco, y en consecuencia ordena remitirlo ante el competente.

2.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

4.- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

3.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- Tal como lo señaló el Juzgado de origen, de los documentos aportados no se estructura un título ejecutivo. Tampoco se acompaña a la demanda acto administrativo alguno que reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en punto de la sanción moratoria que se pretende

² Ver folios 3 y 4 del anexo 002 del expediente digitalizado.

³ Ver anexo 005 del expediente digitalizado.

cobrar, caso en el cual el asunto sería de conocimiento de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.

6.- Ahora bien, del contenido de la demanda se vislumbra que la misma se encamina a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por las entidades demandadas, en consecuencia, se hace necesario adecuar el medio de control, como se explica a continuación.

7.- La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

8.- De la norma citada, se puede deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que, derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia, se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

9.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad de la acción o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (...)

10.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

11.- En ese mismo orden, el artículo 162 ibídem establece:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

12.- Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario de cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A. antes señalados.

13.- Además, deberá adjuntar los anexos de la demanda propios del medio de control, tal como lo dispone el artículo 166 ídem:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)" (Subrayas del Despacho)

14.- Finalmente, se observa que el documento "cesión de crédito personal"⁴ no faculta a la abogada Jejen Euscatogui para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción, por lo cual deberá allegar el correspondiente poder otorgado conforme a las solemnidades exigidas por el C.P.A.C.A. en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y ss. del C.G.P., mismo que deberá ser dirigido al Juez competente, y con las facultades que legalmente se otorgue a la profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

15.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

⁴ Ver folio 2 del anexo 002 del expediente digitalizado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

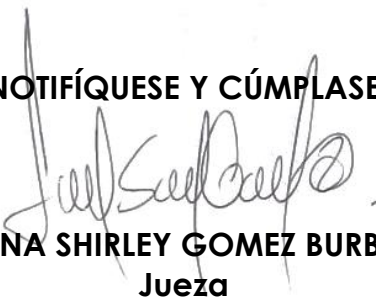
R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Dora Stella Jején Euscatogui contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Heliodoro Antonio Agudelo Atehortua
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00148-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Heliodoro Antonio Agudelo Atehortua contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Heliodoro Antonio Agudelo Atehortua contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de

conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a La Nación, Ministerio de defensa y Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

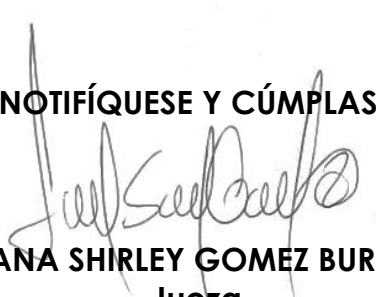
- Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Ewald David Taylor Bucheli, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.068.476 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No 228.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Nathalia López Yépez, identificada con la cédula de ciudadanía 59.824.918 de Pasto (Nariño), y portadora de la T.P. No. 240.004 del C.S de la J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cruz Cecilia Camacho Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado:	52835-33-33-001-2022-190-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Cruz Cecilia Camacho Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Cruz Cecilia Camacho Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

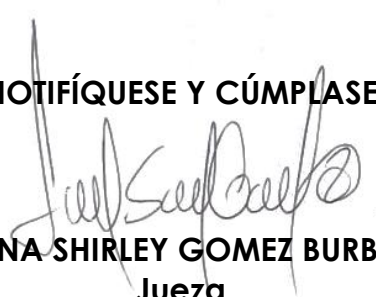
auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.814 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cecilia Polonia Bonilla Moreno
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3331-001-2022-00195-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Cruz Cecilia Camacho Castillo contra el Municipio de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Cecilia Polonia Bonilla Moreno contra el Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda Municipio de Tumaco, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

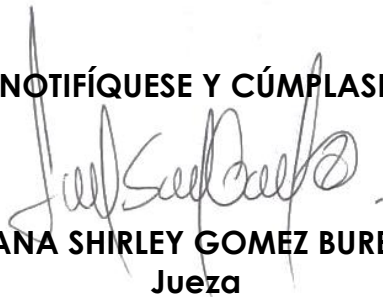
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Annie Geovanna Collazos Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gilma Margarita Córdoba Meza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. - Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2022-203-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Gilma Margarita Córdoba Meza en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco, Fiduciaria La Previsora S.A., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Gilma Margarita Córdoba Meza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco, Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco, Fiduciaria La Previsora S.A., como

parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco, Fiduciaria La Previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del

correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

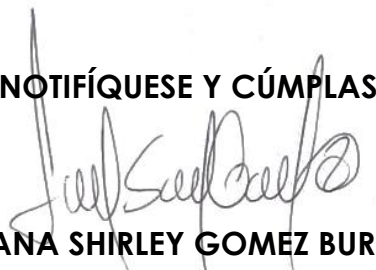
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado legal de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza